



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3589.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 644.)

CAPITANIA GENERAL de las Baleares.

E. M.—Seccion 1.^a

Orden general del 23 de noviembre de 1855
en Palma.

El Esmo. Sr. Capitan general de estas islas ha recibido la real orden de 13 del actual, que á la letra copio:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al director general de infanteria lo que sigue.—Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) que segun lo mandado en el artículo 46 de la ley de 31 de julio último, creando la reserva del ejército activo bajo la denominacion de Milicia Provincial, los gefes y oficiales de esta, así como los que sirvan en los regimientos de infanteria de línea y batallones de cazadores, han de componer una sola escala en las respectivas clases; convencida de que el bien del servicio exige que sea temporal el destino de aquellos gefes y oficiales á la reserva, tanto para que no olviden la instruccion práctica que solo pueden mantener y aumentar

en los cuerpos activos, como para que conserven vivo el espíritu militar tan necesario para sufrir las penalidades y privaciones de la honrosa carrera de las armas, en la que solo puede servir bien el que llene con completa abnegacion y firme voluntad los rígidos deberes que impone; y queriendo por último prevenir para lo sucesivo equivocaciones que podrian perjudicar á los gefes y oficiales que sean destinados á los cuerpos de milicias si alguna vez no se tuviere presente la última prescripcion de la real orden de 27 de diciembre de 1850: ha tenido á bien resolver S. M. lo siguiente. 1.^o En las escalas de primeros y segundos comandantes, capitanes, tenientes y subtenientes colocados en cuerpo y en comisiones activas estarán comprendidos todos los individuos de estas clases que esten colocados en los regimientos de infanteria de línea y batallones de cazadores y de milicia provincial. 2.^o Continuarán en su fuerza y vigor todas las disposiciones vigentes sobre ascensos, provision de las vacantes que correspondan al reemplazo, pases de cuerpo y demas reglamentarias; pero desde 1.^o de enero del próximo año de 1856, al elevar V. E. á este ministerio las propuestas en los días que estan señalados, consultará para cubrir cuantas vacantes ocurran en los regimientos de infanteria de línea y batallones de cazadores, luego que sean colocados en las primeras que resulten los gefes y oficiales de los cuerpos que se reforman por el real decreto de esta fecha, á los mas antiguos de las diversas clases que se

hallen sirviendo en los de milicias, sin que por ningun motivo se haga escepcion alguna; y las que estos dejen asi como las que tengan lugar en los batallones de la milicia provincial, se cubrirán con arreglo á lo mandado. 3.º Para que no pueda haber dudas y puesto que en el cuerpo de los reales despachos se pone la vacante que cubre el interesado en él, solo se espresará en el pié de aquellos documentos el empleo de infanteria que se conceda, bien sirva el oficial á que corresponda en los cuerpos de línea ó en los de milicias. —De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia. —El brigadier gefe de E. M. —Juan Diaz de Morales.



(Número 645.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del dia 15 del corriente mes núm. 1,046, se halla inserto el pliego de condiciones y el leguario unido al mismo que han de servir de base para la contrata de conducciones de efectos estancados, excepto sal, que debe abonarse en la Direccion general del ramo el dia 13 de diciembre próximo; cuyos documentos se publican a continuacion á fin de que lleguen á conocimiento de todas las personas que deseen tomar parte en la subasta. Palma 22 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo los cuales la Hacienda pública subasta por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1856, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora y efectos timbrados en toda la Peninsula é Islas Baleares,

1.ª La contrata empezará á regir desde 1.º de enero de 1856 y terminará en fin de diciembre de 1859, pero con respecto á tabacos terminará en fin de junio de 1857. Sin embargo, si despues de dicha última fecha y apesar de estar ya planteado el desestanco, fuese todavia necesario hacer algunas conducciones para atender á los surtidos que el gobierno, en caso de conveniencia pública se propone mantener ocho meses despues de haberse establecido aquel sistema, el contratista estará obligado á realizarlas.

2.ª El contratista se obliga á conducir todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, asi como los envases á los puntos que

le señale la direccion general del ramo, los gobernadores de provincia, los administradores, jefes de las fábricas de tabacos, los principales de hacienda pública en las provincias, los de los partidos que aun subsistan y los subalternos de Rentas. En los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de salitres bajo las bases correspondientes, si á la Hacienda conviniere incorporar este servicio al presente contrato despues de terminados los particulares que hoy estan todavia en ejecucion, pero no tendrá derecho el contratista á reclamar nada si aquel referido servicio no se le mandase efectuar.

Se exceptuan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo, con arreglo á su contrato de unas fábricas á otras, para completar los surtidos que tengan señalados, pues solo en el caso de que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.ª El contratista podrá indistintamente hacer las conducciones por mar ó por tierra, y para este efecto solo se fija un leguario y un precio.

4.ª Por regla general las conducciones se verificarán desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las administraciones principales de provincia, y desde esta á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas; de unas á otras administraciones principales; de unas á otras subalternas, y de cualquiera fábrica directamente á todas ó parte de las administraciones de partido, ó subalterna de rentas que hay en la actualidad ó se crean en adelante, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre si, á las principales y á las fábricas.

5.ª Para el abono de las conducciones que se verifiquen con arreglo á la condicion anterior, y cuyas distancias no están señaladas en el leguario que acompaña á este contrato, las fijará la direccion al respecto de leguas de 6,666 2/3 varas, en vista de lo que informe la administracion y manifieste el Gobernador de la provincia, despues de oir al ingeniero del distrito y á la Diputacion provincial.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultase discordancia, la Direccion recurrirá á la de caminos para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse; pero una vez llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general aprobado, para que con arreglo á ellas se abonan las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

6.ª En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica el sistema mé-

trico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuese mas conveniente, para no variar las unidades de peso y de distancia que se manden observar.

7.^a El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

8.^a El contratista no podrá retasar mas de cinco dias las conducciones, á contar desde aquel en que se le pasea los avisos: trascurrido dicho término sin haber presentado trasportes para conducir por lo menos la mitad de la remesa que contenga el aviso, y despues de otros cinco dias la otra mitad; los jefes de fábricas y administradores de provincia, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de guerra y los vapores, siendo de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resultase respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9.^a El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en ningun punto suspendiendo la conduccion, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término de dias que expresa la guia. Si así no fuese, se averiguarán los motivos de detencion, la que no hallándose suficientemente justificada á juicio del gefe que recibe, dará cuenta á la direccion general, para que si lo hallase justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las administraciones con la debida anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, graduando estos por el importe de los efectos que hubiere dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que hubiese ocurrido comparadas con las ventas habidas en los mismos dias del año anterior.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fábrica será en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debian proveerse de la fábrica adonde iba la remesa, y en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que hubiesen estado sin trabajar de resultas de la demora.

10. El contratista ha de responder de las faltas ó averias que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, sin que

le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Solo le serán de abono los efectos que se pierdan por robos á mano armada ó por incendios, siempre que estos accidentes se hallen plenamente justificados.

11. Tambien responderá de la falta de los efectos en las conducciones que verifique por mar así como del desperfecto ó inutilidad que aquellos tengan en las averias simples. Los efectos perdidos en naufragio, ó por averia gruesa, justificados estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio, le serán de abono.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados comprendiéndose en estos los documentos del celo y en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviese en la fábrica de donde se remitan. Las averias que constituyen inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó administracion de donde se remesen. Las efectos, tanto elaborados como en rama, que por la averia se declaren inútiles, se quemarán por las oficinas en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista, ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y documentos de giro que por averia se inutilicen, se conservarán por las oficinas que los reciban. La pólvora que llegue desencartuchada ó á granel á los depósitos ó administraciones, la volverá el contratista de su cuenta á la fábrica de que proceda, para su nuevo empaque, pagando ademas, á precio de estanco, la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada. Los abonos de que trata esta condicion tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos; una vez recibidos estos en las fábricas y administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero ademas de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para en ambos casos dictar la Direccion, á la que se dará cuenta, la medida que corresponda.

14. El contratista será responsable fuera de los casos que expresa la última parte de la condicion segunda de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama, al hacerse las entregas de las remesas de unas á otras fábricas ó administraciones; y solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de esta responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. El leguario que se estampa á continua-

cion servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de partes, será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á títulos de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

16. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda. Al efecto los administradores principales de Hacienda pública reclamarán préviamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion de estos no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriese por omision del referido requisito, los administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

17. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiese de hacerse el pago, no pudiese efectuarse apesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interés al año. Al mes siguiente deberá precisamente satisfacerse la cantidad que se le adeude, y si no se verifica tendrá derecho á rescindir el contrato; pero mientras sea contratista, nunca podrá amenazar con dejar de hacer el servicio por falta de pago, pues si así lo hiciese lo efectuará por su cuenta la administracion.

18. Fuera de los casos establecidos: no podrá el contratista eximirse de la responsabilidad, ni hacer reclamaciones de abonos, por ningun otro pensado ó impensado, y tampoco aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion del tipo á cuya rectificacion renuncia.

19. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á sostener un representante en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos ó de pólvora. Dará cuenta de los que nombre á la Direccion general para que por la misma se dé conocimiento á las fabricas y administraciones. En el caso de que el contratista deba reintegrar alguna cantidad, nunca se procederá contra el comisionado, sino que se avisará á este para que lo haga á su principal, el cual no haciendo el reintegro en el plazo que se le marque, se pondrá en conocimiento de la Direccion general para que proceda contra sus fianzas.

20. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con 2 millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100, cuya cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, procediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á la espresada Caja. La certificacion ó documento que esta expida en justificacion del depósito quedará en la mencionada Direccion unida á su expediente devolviéndose en su dia al contratista.

21. El contratista se someterá á los tribunales de Hacienda en todas cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

22. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 13 de diciembre próximo en la Direccion general de rentas estancadas, sita en el piso segundo del edificio que ocupa el ministerio de Hacienda calle de Alcalá, á presencia del Director general, del segundo gefe de la misma dependencia, de uno de los consejeros generales del ministerio y del escribano mayor de rentas.

Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados en cuyo sobre se espresará su objeto y el nombre de las personas por quienes aquellos se hallen suscritos.

23. En dicho dia 13 de diciembre próximo desde las doce á la una del mismo se recibirán por el director general en presencia de los individuos espresados en la condicion anterior, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos; y antes de admitirse estos, acreditará cada uno de los proponentes con certificacion de la Caja de Depósitos haber depositado en ella la cantidad de un millon de reales vellon de títulos del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificaciones ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion, y si aquel que resultase mejor postor no completase la garantia que establece la condicion 21 ántes de otorgarse la escritura, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y volverá á sacarse el servicio á nueva subasta.

24. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará por el Sr. Director general el servicio de conducciones que se contrata bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte haber mejorado el precio de 4 mrs. por arroba y legua; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

25. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

26. el interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

Madrid 10 de noviembre de 1854.—Esteban Leon y Medina.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 13 de noviembre de 1855.—Bruil.

LEGUARIO ADJUNTO AL PLIEGO DE CONDICIONES

para la contrata de transportes de efectos estancados, *escepto sal.*

Distancias desde cada una de las fábricas á las administraciones de provincias.

PROVINCIAS.	FABRICAS DE TABACOS.								IDEM DE POLVORA		
	Sevilla....	Madrid....	Alicante....	Cádiz....	Gijón....	Pallosa....	Valencia..	Santander.	Granada...	Murcia....	Ruidera...
Alava	157	62	115	183	54	101	97	23	139	106	119
Albacete	79	43	29	105	115	144	83	110	54	25	14
Alicante	95	72	½	105	139	173	24	138	60	14	41
Almería	51	104	48	73	166	205	70	176	26	34	85
Avila	84	19	91	110	74	84	70	63	87	87	74
Badajoz	38	64	113	64	104	127	117	120	63	109	56
Barcelona	176	111	87	202	157	181	63	119	145	99	95
Burgos	137	42	121	163	50	81	98	30	119	110	96
Cáceres	48	49	111	74	100	109	115	110	65	92	55
Cádiz	26	121	105	½	172	183	138	193	45	91	85
Castellon	124	67	36	150	127	168	12	114	99	50	52
Ciudad-Real	55	35	59	81	107	129	63	107	42	50	18
Córdoba	25	70	72	51	143	154	87	142	21	59	46
Coruña	157	101	173	183	44	½	161	76	171	171	135
Cuenca	91	26	51	117	102	127	34	94	76	37	32
Gerona	193	128	104	219	138	203	80	138	102	116	112
Granada	35	77	60	45	144	171	87	149	½	46	61
Guadalajara	105	10	72	131	89	104	55	71	87	68	46
Guipúzcoa	171	96	121	186	66	101	82	31	183	154	122
Huelva	18	113	113	18	150	164	138	185	53	102	85
Huesca	163	68	91	174	93	137	68	71	133	98	102
Jaen	40	60	57	45	131	154	69	132	17	44	47
Leon	118	57	129	144	30	51	117	40	134	125	93
Lérida	172	82	75	188	121	157	51	92	147	89	96
Logroño	148	53	104	174	70	102	86	34	139	105	98
Lugo	141	85	157	167	34	16	145	64	155	153	121
Madrid	95	½	72	121	82	101	60	72	77	68	36
Málaga	30	100	83	39	174	180	110	172	23	69	79
Murcia	84	68	14	91	137	171	36	135	46	½	38
Navarra	164	64	107	185	68	118	83	41	141	115	97
Orense	136	83	155	162	43	21	143	78	151	151	115
Oviedo	140	79	151	166	4	40	139	36	153	147	113
Palencia	114	43	112	140	47	71	95	35	117	111	80
Pontevedra	148	95	167	168	57	20	155	90	163	163	129
Salamanca	86	39	111	112	56	71	99	61	107	107	75
Santander	167	72	138	193	35	76	120	½	149	135	124
Segovia	99	17	88	125	66	95	76	63	93	84	52
Sevilla	½	95	95	26	144	157	112	167	35	84	71
Soria	133	38	89	159	72	108	63	49	115	90	70
Farragona	158	97	70	184	137	172	46	104	133	84	81
Teruel	112	55	49	38	110	146	25	87	97	61	65
Toledo	78	12	69	104	94	106	64	83	66	65	36
Valencia	112	60	24	138	132	161	½	120	87	36	42
Valladolid	105	34	106	131	50	77	94	44	111	102	70
Vizcaya	166	71	144	192	54	92	109	16	148	130	106
Zamora	98	45	117	124	46	54	105	60	112	113	78
Zaragoza	152	57	79	162	99	132	55	59	121	86	91
Baleares (Palma)	»	108	62	174	»	»	48	»	159	76	»

Distancias desde las administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las fábricas tan solo á los que de ellas se surten en dicha forma.

DISTANCIAS.

	Desde las administraciones de provincia á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.	
<i>Provincia de Albacete.</i>			
Almansa	13		
Alcaráz	15		
Bouillo	12		
Casas-Ibañez	8		
Hellin	10		
Chinchilla	2		
Peñas de S. Pedro	6		
Roda	6		
Villarobledo	13		
Yeste	22		
<i>Provincia de Alicante.</i>			
Alcoy	10		
Denia	13		
Elche	6		
Elda	8		
Orihuela	9		
Villajoyosa	6		
Villena	9		
<i>Provincia de Almería.</i>			
Adra	10		
Vera	14		
Tijola	11		
Velez-Rubio	20		
<i>Provincia de Avila.</i>			
Arenas	14		
Arévalo	10		
Barco	16		
Cebreros	9		
Mombeltran	12		
Piedraita	12		
<i>Provincia de Badajoz.</i>			
Alburquerque	7		
Almendraejo	11		
Barcarota	8		
Jerez de los Caballeros	14	27	
Mérida	9		
Montijo	6		
Olivenza	5		
San Vicente	11		
Villanueva del Fresno	9		
Zarza junto Alanje	12		
Llerena	23	25	
Azuaga	24		
Berlanga	19		
Bienvenida	16		
Fuente de Cantos	16		
Montemolin	17		
Monasterio	19		
Zafra	14	27	
Hornachos	14		
Ribera	12		
Los Santos	12		
Medina de las Torres	13		
Burguillos	11		
Fuente del Maestre	11		
Fregenal		25	
Segura de Leon	16		
Serena		45	
Cabeza del Buey	24		
Campanario	19		
Castuera	21		
Don Benito	15		
Herrera del Duque	28		
Medellin	14		
Orellana la Vieja	20		
Puebla de Alcoer	23		
Quintana	21		
Siruela	26		
Zalamea	28		
<i>Provincia de Barcelona.</i>			
Berga	20		
Igualada	11		
Manresa	12		
Mataró	5		
Vich	12		
Villafranca	8		
Villanueva	11		
<i>Provincia de Burgos.</i>			
Briviesca	8		
Belorado	11		
Castrojeriz	10		
Frias	16		
Lerma	7		
Medina	18		
Miranda	15		
Pampliego	7		
Poza	10		
Salas	11		
Sedano	12		
Villadiego	8		
Villarcayo	14		
Aranda	15		
Roa	17		
<i>Provincia de Cáceres.</i>			
Alcúscar	7		
Arroyo del Puerco	3		
Garrovillas	7		
Montánchez	7		
Torremocha	5		
Alcántara	11		
Brozas	7		
Ceclavin	10		
Valencia de Alcántara	13		
Valverde del Fresno	20		
Zarza la Mayor	13		
Plasencia	15		
Casas de Palomero	22		
Casas del Monte	22		
Cabezuela	24		
Coria	12		
Gata	17		
Jarandilla	25		
Guadalupe	22		
Montehermoso	16		
Navalmoral	21		
Serradilla	10		
Torrejoncillo	10		
Trujillo	9		44
Berzocana	16		

Jaraicejo	14
Miñadas	12
Zorita	15
Cumbre	8

Provincia de Cádiz.

San Fernando	2
Chiclana	5
Conil	8
Vejer	10
Medina	8
Alcalá	12
San Roque	20
Algeciras	24
Tarifa	18
Ceuta	25
Puerto	7
Puerto-Real	8
Rota	9
Sanlúcar	11
Chipiona	12
Trebujena	13
Jerez	9
Arcos	15
Bornos	18
Olvera	27
Grazalema	24

Provincia de Castellón.

Morella	17
Segorbe	12
Vinaroz	13

Provincia de Ciudad-Real.

Almagro	4
Almodóvar	7
Almadén	19
Daimiel	5
Malagon	4
Manzanares	9
Pidrabuena	5
Santa Cruz	10
Valdepeñas	9
Alcázar de San Juan	15
Infantes	15
Solana	11

Provincia de Córdoba.

Aguilar	8
Baena	10
Bujance	7
Cabra	12
Castro	7
Espiel	10
Fuente Ovejuna	17
Hinojosa	17
Lucena	12
Montilla	7
Montoro	8
Palma	11
Pozoblanco	14
Priego	17
Puente Genil	11
Rambla	6

Provincia de la Coruña.

Ares	9
Betanzos	4
Carballo	5
Carral	3
Cedeira	15

Ferrol	7
Mellid	14
Puentes	14
Puentedeume	5
Santa Marta	18
Sobrado	12
Santiago	9
Ledesma	5
Padron	4
Rianjo	8
Puebla	11
Noya	16
Muros	17
Corcubion	14
Camariñas	13
Barcelona	3
Poulo	8

Provincia de Cuenca.

Parrilla	6
Campillo	13
Cañete	8
Priego	10
Gascuña	10
Huete	10
Tarancon	13
San Clemente	14
Belmonte	13
La Jura	14
Iniesta	17

Provincia de Gerona.

Figueras	7
La Escala	7
Olot	8
Puigcerdá	23

Provincia de Granada.

Alhama	9
Alhendin	1
Almuñecar	13
Baza	19
Guadix	9
Huescar	28
Isnalloz	6
Loja	9
Motril	13
Orjiva	10
Santafé	12
Ugijar	19

Provincia de Guadalajara.

Horche	2
Marehamalo	1
Cogolludo	7
Brihuega	7
Budia	8
Pastrana	7
Alcocer	12
Hiendelaencina	12
Sigüenza	13
Molina	25
Atienza	13
Cifuentes	12

Provincia de de Huelva.

Ayamonte	10
Aracena	15
Pa Palma	8
Valverde	8
Moguer	5

La Puebla	10
<i>Provincia de Huesca.</i>	
Barbastro.	8
Benabarre.	16
Campo	19
Fraga.	20
Jaca	15
Monzon	11
Biescas	14
<i>Provincia de Jaen.</i>	
Andujar	7
Alcalá.	11
Bailen.	7
Martos	4
Mancha	2
Linares	8
Porcuna	7
Baeza.	8
Cazorla	15
Oriera	22
Ubeda.	9
Villacarrillo.	15
<i>Provincia de Leon.</i>	
Almanza	10
Astorga	8
La Bañeza.	8
Benavides.	6
Boñar.	8
Garaño	5
Mansilla	4
Riaño.	15
La Pola	7
Riello.	7
Rio-oscuro	17
Sabagan	11
Valderas.	12
Valencia.	7
Villamañan	6
Pouferrada	19
Ambasmestas	27
Bembibre.	16
Villafranca	22
Puente	25
<i>Provincia de Lérida.</i>	
Balaguer.	4
Cervera	10
Esterri de Aneó.	34
Seo de Urgel.	24
Solsona	16
Tremp	16
Viella.	36
<i>Provincia de Logroño.</i>	
Alfaro.	12
Arnedo	8
Calahorra.	8
Cervera	14
Haro	7
Nájera	5
Navarrete.	2
Sto. Domingo	8
Soto	4
Torrecilla	6

(Se concluirá.)

Circular.—Elecciones de Diputados á Cortes.—
 En la Gaceta número 1053 del día 22 del corriente se halla inserto el Real decreto que sigue:

«Habiendo renunciado D. Jaime Luis Mas desplá del Rey el cargo de diputado á Cortes por la provincia de las Islas Baleares, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de julio de 1837, real decreto de 11 de agosto del año próximo pasado y reales órdenes de la misma fecha y de 8 de diciembre último.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1855.
 —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion—Julian de Huelves.»

En cumplimiento de lo prevenido en el preinserto Real decreto encargo á lo ayuntamientos constitucionales de la provincia que inmediatamente de recibir el Boletiu oficial en que vaya inserta esta circular, dispongan lo necesario para que se le dé la mayor publicidad en sus respectivos distritos procediendo en seguida á verificar todo lo demas que respecto de esta clase de elecciones está prevenido por este gobierno de provincia en sus circulares de 22 de diciembre del año último, 18 de agosto y 5 de noviembre del actual insertas en los Boletines oficiales numeros 3444, 3547 y 3580; en la inteligencia de que los electores no pueden nombrar mas que un Diputado, que la votacion principiará el día 12 de diciembre próximo, continuando en los subsiguientes 13 y 14, debiendo hallarse en esta capital los comisionados de los colegios electorales el día 23 del propio mes de diciembre en el cual tendrá efecto el escrutinio general de votos en el salon de sesiones de la Exema. Diputacion provincial á las diez de la mañana por ser el duodécimo día de haberse empezado la votacion.

Siendo este uno de los servicios mas importantes que la ley confiere á las corporaciones municipales, de esperar es que corresponderán eficazmente á darle su mas exacto y debido cumplimiento; y yo que estoy persuadido del celo que distingue á las municipalidades de esta provincia no puedo menos de prometerme que se esmerarán todas en llenar exactamente su mision, adoptando á la vez las medidas que correspondan con el objeto de que los comisionados de los colegios electorales, y muy especialmente los de los distritos de Menorca é Iviza no hagan falta en esta capital el día que queda designado para el escrutinio general de votos. Palma 27 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.